



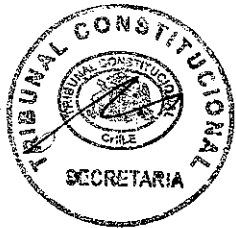
Santiago, catorce de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Con fecha 10 de febrero de 2016, Andrea de la Barrera Trucco y Roberto Benítez de la Barrera interponen requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 8° N° 2, de la Ley N° 18.101, que Fija Normas Especiales sobre Arrendamiento de Predios Urbanos, respecto de la gestión pendiente que se tramita bajo el Rol N° 2754-2015 ante el Juzgado Civil de Colina.

Precepto legal cuya aplicación se impugna.

El texto del precepto legal impugnado dispone:



"Ley N° 18.101.

(...)

Artículo 8°, N° 2.- "Los juicios a que se refiere el artículo anterior se regirán por las reglas siguientes:

(...)

2) La notificación de la demanda se efectuará conforme a la norma del inciso primero del artículo 553 del Código de Procedimiento Civil. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 44 del mismo Código, se presumirá de pleno derecho como domicilio del demandado el que corresponda al inmueble arrendado; (...)"

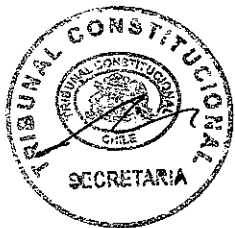
Síntesis de la gestión pendiente.

En relación con la gestión judicial en que incide el requerimiento, los actores refieren que el día 1 de octubre de 2014, la requirente Andrea de la Barrera Trucco, previa firma ante Notario Público, arrendó el inmueble ubicado en el Condominio Alba I, Parcela 31, casa B, de la comuna de Colina, el que fue entregado por la parte arrendadora, contractualmente, de manera



exclusiva para ser destinado a la instalación de un local comercial de pastelería. Con la finalidad de garantizar las obligaciones emanadas del contrato en cuestión, el requirente Roberto Benítez de la Barrera se constituyó como fiador solidario en favor del arrendador, Inversiones Don Pepe S.A.

Continúan enunciando los requirentes que, para cumplir con los fines propuestos, durante un tiempo importante realizaron diversas mejoras al inmueble, pudiendo solicitar recién, a fines de 2014, la autorización sanitaria del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente para operar el bien como local comercial para la venta de comidas, pero, que ésta fue rechazada en razón de problemas estructurales del bien raíz, hasta que, en 2015, pudo conseguirse el referido permiso, pero con limitaciones. Mas, la Municipalidad de Colina, denegó la entrega de patente comercial, ya que el inmueble no contaba con recepción definitiva de obras.



Así, en agosto de 2015, ante la imposibilidad de utilizar el bien arrendado para el fin propuesto, los requirentes informaron vía correo electrónico que en septiembre se entregaría la propiedad, solicitando a la contraparte el análisis de un eventual reembolso de lo invertido, cuestiones que, pese a diversas tratativas, no significaron acuerdo. De esta forma, el día 9 de octubre de 2015, doña Andrea de la Barrera hizo entrega ante Notario Público de las llaves del bien en cuestión, y de una carta dirigida a la parte arrendadora, informando la restitución en curso, en razón de las cuestiones enunciadas, la que fue recibida el día 28 del mismo mes y año, personalmente por su representante legal.

Al mismo tiempo, también en octubre de 2015, la señora de la Barrera Trucco demandó civilmente a Inversiones Don Pepe S.A., su antigua arrendadora, solicitando una indemnización de perjuicios por los daños



causados derivados del contrato de arrendamiento, desconociendo que estaba, en acción diversa, siendo demandada por su contraparte en el contrato de arrendamiento, así como el fiador solidario, también requirente de estos autos constitucionales, indicando como domicilio de éstos para su acción, el inmueble arrendado, de acuerdo a la presunción establecida en el artículo 8° de la Ley N° 18.101.

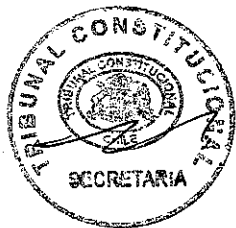
Esta última demanda fue proveída el día 15 de octubre de 2015, efectuándose búsquedas por receptor de los demandados, pero que implicó, conforme la norma enunciada, notificar a los demandados el día 9 de noviembre de 2015 por cédula, en el inmueble en cuestión, del que los requirentes habían efectuado abandono previamente, cuestión de la que el actor civil tenía pleno conocimiento.

Recién el día 17 de noviembre de 2015, y producto de un aviso de una empresa de servicios jurídicos es que los requirentes se enteran de la acción iniciada en su contra, habiéndose, en su ausencia, efectuado el debido comparendo de contestación y prueba previsto en el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil.

Conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal.

Los requirentes argumentan que el carácter decisivo del precepto reprochado guarda sustento en que éste viene en establecer un régimen de presunción de pleno derecho para notificaciones en materia de arrendamiento, contraviniendo el debido proceso legal, así como el derecho a defensa de los actores.

A este respecto, basándose en la historia legislativa del establecimiento de la Ley N° 18.101, modificada por la Ley N° 19.866, señalan que la





presunción en comento tenía por finalidad evitar la dificultad de notificar a un arrendatario que se oculta o a quien no es posible noticiar de la acción iniciada en su contra, pero, dado lo extremadamente amplio de la redacción final del texto, éste puede, como sucede en el caso concreto, señalan los requirentes, generar afectación a los derechos fundamentales.

En primer término, enuncian infracción al artículo 19, numeral 3° de la Constitución Política, norma que garantiza el debido proceso y el derecho a defensa. Con antecedentes provenientes de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, hacen presente que, si bien no fueron definidos los elementos integrantes del primero, se delegó a la ley el deber de establecer las garantías de un racional y justo procedimiento, pero, dejando constancia que base fundamental de éste tiene que ver con el permitir oportuno conocimiento del proceso, adecuada defensa y producción de prueba de rigor, formando parte del denominado derecho a la bilateralidad de la audiencia, siendo esencial que un demandado tenga conocimiento de los procedimientos dirigidos en su contra.

De esta forma, la falta de notificación, comentan los requirentes, que permita al demandado tener conocimiento de la demanda y ejercer su derecho a defensa, invalida el proceso y afecta gravemente el derecho a defensa y a un debido proceso, conforme su consagración constitucional, generando, así, con la aplicación del precepto reprochado, la consiguiente vulneración a la Carta Fundamental.

Admisión a trámite, admisibilidad y observaciones de fondo al requerimiento.

El requerimiento se acogió a trámite a través de resolución de la Primera Sala de este Tribunal





Constitucional, de fecha 4 de marzo de 2016, a fojas 21, oportunidad procesal en que fue decretada la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente en que incide. Posteriormente, el día 29 de marzo de 2016, fue declarado admisible, mediante resolución rolante a fojas 171.

Conferidos los traslados sobre el fondo a los órganos constitucionales interesados, así como a las partes de la gestión pendiente, fue evacuada la presentación que a continuación se enuncia.

Observaciones de don José Miguel Verdugo Bosch, en representación de Inversiones Don Pepe S.A.

A fojas 183, con fecha 25 de abril de 2016, José Miguel Verdugo Bosch, en representación de Inversiones Don Pepe S.A. se hace parte de la gestión pendiente del requerimiento de inaplicabilidad de autos, realizando observaciones a la presentación de fojas 1, instando para que ésta sea rechazada en todas sus partes.

En su presentación, la parte requerida señala que es efectivo que recibió, mediante entrega de Notario Público, unas llaves con una carta enviada por la actora, pero no constaba que éstas provenían del inmueble arrendado, ni que, por dicho acto, se pusiera término al contrato suscrito entre las partes, con naturaleza de plazo fijo y vigente a dicho momento.

En cuanto a los fundamentos constitucionales que los requirentes formulan en su acción de estos autos, Inversiones Don Pepe S.A. expresa que el legislador, en el ámbito de su competencia, puede fijar el modo de notificar a una persona de una demanda, teniendo para ello presente la naturaleza del conflicto que ha dado origen a la acción y los datos relativos a la persona a quien se busca notificar. A este respecto, indica que, tratándose de una acción dirigida al arrendatario de un





predio urbano que tiene una ubicación precisa como consecuencia del contrato celebrado, no es antojadizo presumir que éste mantendrá domicilio en el inmueble arrendado, resultando idóneo, por ello, darle a conocer la existencia de una acción judicial derivada del acto jurídico celebrado, dirigida en su contra, para así hacer nacer una relación procesal que se dificultaba con otras formas de notificación.

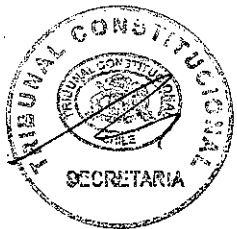
Vista de la causa y acuerdo.

Con fecha 28 de julio de 2016 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y concurriendo a alegar por la parte requerida, el abogado don José Miguel Verdugo Bosch. A su turno, en Sesión de Pleno de igual fecha, se adoptó acuerdo de rigor.

Y CONSIDERANDO:

I.- LA IMPUGNACIÓN PLANTEADA EN EL PRESENTE PROCESO CONSTITUCIONAL.

PRIMERO.- Que, según se ha descrito en la parte expositiva de la sentencia, los requirentes han solicitado la declaración de inaplicabilidad del artículo 8° N° 2 de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, y cuyo texto es el siguiente: *"La notificación de la demanda se efectuará conforme a la norma del inciso primero del artículo 553 del Código de Procedimiento Civil. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 44 del mismo Código, se presumirá de pleno derecho como domicilio del demandado el que corresponda al inmueble arrendado"*;





SEGUNDO.- Que, en lo medular, el reproche de inconstitucionalidad que han dirigido contra el precepto impugnado, consiste en que la aplicación del mismo en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha deducido la presente acción de inaplicabilidad, vulneraría la garantía de un racional y justo procedimiento contenida en el inciso sexto del N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política.

Específicamente, la vulneración se produciría porque la aplicación del precepto legal impugnado impediría el conocimiento oportuno de la acción y la adecuada defensa del demandado, elementos constitutivos del racional y justo procedimiento garantizado en la Constitución Política.

Se dice, en definitiva, que "(...) el artículo 8 N° 2 de la ley 18.101 en este caso en concreto estaría en pugna con el derecho a defensa tutelado por la Constitución, por cuanto dicha normativa habría impedido a dichos demandados la posibilidad de tener conocimiento del juicio entablado en su contra y de interponer fundamentos en defensa de sus derechos" (fojas 15);

II.- LA NORMA IMPUGNADA.

TERCERO.- Que, la norma que se ha impugnado en autos, se encuentra en el Título III ("*De la competencia y del procedimiento*") de la Ley N° 18.101.

Cabe tener presente que aquel párrafo fue objeto de modificaciones por la Ley N° 19.866, que "*Moderniza la normativa reguladora de los arrendamientos de predios urbanos*". Como destaca la doctrina, "En lo que posiblemente constituya la modificación más trascendental incorporada por la Ley número 19.866, se reemplazó el artículo 8° de la Ley número 18.101, simplificando de manera sustancial el procedimiento aplicable en los





juicios derivados de los arrendamientos de predios urbanos" (Orrego Acuña, Andrés (2011). El Contrato de Arrendamiento. Santiago: Editorial Metropolitana, p. 401).

El artículo 7° de la referida ley precisa que las normas de aquel título se aplicarán a los juicios relativos a los contratos de arrendamientos de inmuebles a que se refiere el artículo 1° de la Ley 18.101, señalando que especialmente recibirán aplicación en determinados juicios, dentro de los que figura aquel que versa sobre "*Terminación del arrendamiento*" (artículo 7, inciso 2°, N° 2). Aquel, precisamente, es el objeto de la gestión pendiente respecto de la cual se ha impetrado la acción de inaplicabilidad, según se desprende de la demanda que rola a fojas 43 y siguientes del presente expediente constitucional.



El artículo 8° de la Ley N° 18.101 establece que los juicios a que se refiere el precepto anterior, dentro de los que se encuentra el de terminación del arrendamiento, se rigen por las reglas que la disposición indica, dentro de las cuales aparece una especial regla sobre notificaciones, contenida en el precepto ahora impugnado;

CUARTO.- Que, conforme al tenor de la norma impugnada, y la remisión que aquella efectúa a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, para notificar la demanda en un juicio relativo a contratos de arrendamiento de bienes raíces urbanos, en este caso uno de terminación del contrato de arrendamiento, terminación que como es lógico supone que el vínculo contractual se encuentra vigente, no es necesario acreditar que el demandado se encuentra en el lugar del juicio -como lo establece el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil-, ya que el artículo 553 del mismo Código, aplicable a los juicios de arrendamiento de inmuebles urbanos, no lo exige, ni



tampoco es necesario acreditar cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, puesto que el artículo 8° N° 2 de la Ley N° 18.101 presume de pleno derecho como domicilio del demandado el que corresponde al inmueble arrendado;

QUINTO.- Que, en todo caso, pese a lo señalado en el considerado que precede, cabe hacer presente que en el caso de autos se realizaron búsquedas para notificar la demanda en el inmueble, por parte del receptor encargado de la causa, rolando las certificaciones a fojas 52 y 53 del presente expediente, siendo éstas de fecha 19 y 20 de octubre de 2015. Según rezan, aquel certificó - en dichas fechas - que aquel era el domicilio de los demandados y que se encontraban actualmente en el lugar del juicio, por averiguaciones practicadas en el sector y por información proporcionada por persona adulta que dijo ser vecino. Certificaciones de ministro de fe que, por cierto, son posteriores al acto en virtud del cual la arrendataria habría procedido a la entrega de un juego de llaves que en su relato, correspondería a las del inmueble arrendado, cuestión que se hizo con fecha 9 de octubre de 2015. Acto sobre el que volveremos luego;



III.- LA NORMA IMPUGNADA Y EL DEBIDO PROCESO.

SEXTO.- Que, según asentara esta Magistratura en la STC Rol N° 1368 - conociendo de una impugnación semejante a la de autos - en nuestro ordenamiento constitucional no existe una prohibición general de las presunciones de derecho, sino sólo una prohibición específica, contenida en el artículo 19 N° 3°, inciso sexto, de la Carta Fundamental, conforme al cual "la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal", disposición que, por consiguiente, "no es aplicable a una presunción de



derecho de orden procesal civil, como es la contenida en el artículo 8° N° 2 de la Ley N° 18.101, que únicamente regula el modo de efectuar la notificación en los juicios relativos a los contratos de arrendamiento de inmuebles urbanos" (STC Rol N° 1368, considerando tercero);

SÉPTIMO.- Que, evidentemente - y tal como se reconoció en la sentencia precitada - sin perjuicio de lo anterior, para no merecer un reproche de inconstitucionalidad, la disposición legal que cree una presunción de derecho en el ámbito procesal debe respetar las normas fundamentales que le son aplicables, entre las cuales resalta la garantía que asegura a toda persona un racional y justo procedimiento;

OCTAVO.- Que la disposición legal cuya aplicación se estima inconstitucional por la requirente, esto es el artículo 8° N° 2 de la Ley N° 18.101, al disponer una forma especial de notificación al demandado en los juicios de arrendamiento de bienes raíces urbanos, no impide que el arrendatario tenga un oportuno conocimiento de la acción y pueda, consiguientemente, hacer uso de los medios de defensa que estime conducentes al resguardo de sus intereses, porque la fórmula de notificación utilizada resulta apropiada a la condición o calidad de arrendatario de un bien raíz urbano.

Dicha condición, cabe agregar, subsiste mientras el contrato sigue vigente, es decir, si el contrato no ha terminado por "consentimiento mutuo" o por "causas legales" (c.fr. Artículo 1545 del Código Civil);

NOVENO.- Que, en relación a lo previamente señalado, debe recordarse que, por definición, el arrendamiento de cosas es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por este goce un precio determinado, que





se llama renta cuando se paga periódicamente (artículos 1915 y 1917 del Código Civil).

Si la cosa arrendada es un bien raíz, como ocurre en el contrato de arrendamiento de predios urbanos, ello trae por consecuencia que el inmueble arrendado se entrega al arrendatario, quien, por consiguiente, tiene un título para detentar materialmente el mismo, mientras mantenga la calidad o condición de arrendatario del respectivo inmueble. Condición que, se ha dicho, no se pierde sino en los casos en que ha operado una causal que conforme a la Ley pone fin al contrato de arrendamiento;

DÉCIMO.- Que, en relación a lo previamente asentado, cabe tener presente que la requirente de autos procedió a realizar la entrega, mediante Notario Público, de un juego de llaves y una carta, dirigidas al arrendador, las que según su relato corresponderían a las del inmueble arrendado, cuestión que en todo caso el requerido ha relativizado en estos autos, diciendo que no le constaba que las mismas correspondieran a tal inmueble.

Que, evidentemente, dicho acto de la requirente no la exime de su condición de arrendataria del inmueble, toda vez que el contrato no se extingue sino por medio de las causas legalmente establecidas, en la forma y a través de los procedimientos también legalmente establecidos;

DECIMOPRIMERO.- Que, cabe hacer presente que la jurisprudencia de esta Magistratura ha sostenido de modo reiterado que "la notificación de una demanda busca poner en conocimiento del demandado la existencia de una acción que se dirige contra él, siendo de competencia del legislador establecer el modo de hacerlo pues la Carta Fundamental, por cierto, no contiene reglas específicas sobre el particular. En ejercicio de su competencia, el





legislador podrá, entonces, fijar el modo de notificar a una persona de una demanda, para lo cual es aceptable que tenga en cuenta la *naturaleza del conflicto* que ha dado origen a la demanda y los *datos relativos a la persona* a quien se busca notificar." (STC roles N°s 1368, 2166, 2371, 2372 y 2888, entre otras);

DECIMOSEGUNDO.- Que, según lo ha resuelto ya esta Magistratura, tratándose de una acción que se dirige contra quien detenta la calidad de arrendatario de un predio urbano que tiene una ubicación y dirección precisa, y que, como consecuencia del contrato celebrado, se entrega al arrendatario para que lo goce mientras subsista el contrato, no es algo antojadizo presumir que aquél tendrá su domicilio en el inmueble arrendado, lugar que resulta entonces idóneo para darle a conocer la existencia de una acción judicial derivada de dicho contrato y que se dirige en su contra.



El otorgamiento a la presunción legalmente establecida del carácter de una presunción de derecho tiene, por su mismo carácter, el efecto de excluir toda discusión acerca del domicilio del arrendatario demandado, pero la configuración como tal presunción, como aparece de los antecedentes tenidos en cuenta durante la discusión parlamentaria de la disposición legal impugnada en su aplicación, no es algo caprichoso, surgido del propósito de perjudicar al arrendatario, sino creada con el objeto de obtener que se establezca la relación procesal en los juicios de arrendamiento, propósito que se dificultaba considerablemente con otras formas de notificación, y que es necesario configurar para que puedan discutirse los intereses y derechos del propietario arrendador (STC Rol N° 1368, considerando 8°);



DECIMOTERCERO: Que, por último, cabe también considerar un criterio empleado por este Tribunal en otros pronunciamientos (entre otros, por citar los más recientes: Roles N° 2698 (considerando 16°); 2687 (considerando 21°); y 2888 (considerando 31°), que abona al rechazo del presente requerimiento. Aquel dice relación con que en los casos en que se alega un pretendido estado de indefensión, ha de tenerse presente la conducta desplegada por el requirente respectivo;

DECIMOCUARTO: Que en relación a lo anterior, en el caso de marras, puede considerarse que ha sido la propia requirente la que se ha puesto en el presunto estado de indefensión, a través de un acto propio y unilateral, por medio del cual ha pretendido poner término a un contrato de arrendamiento vigente y legalmente celebrado, de una forma que no se encuentra prevista ni por la ley ni por el contrato, siendo que el derecho se entiende por todos conocido. La entrega de las llaves a la que se alude, por intermedio de un notario, no le resta o borra su condición de arrendataria, según se ha dicho, resultando lógico - en mérito de lo señalado - que se le notificara en el local que arrendaba.

Como se ha razonado más arriba, cabe tener presente que la norma impugnada no resulta caprichosa o arbitraria, atendido a que precisamente busca dar certeza respecto de dónde puede ser notificado el arrendatario de un inmueble, teniendo presente la naturaleza del conflicto y la calidad o condición del demandado, arrendatario del predio urbano en el que se le notifica;

IV. EL REQUERIMIENTO SERÁ RECHAZADO.

DECIMOQUINTO.- Que, en mérito de todo lo anteriormente señalado, se ha de concluir que la





disposición legal impugnada en su aplicación no vulnera las exigencias de un procedimiento racional y justo, por lo que se rechazará el requerimiento de inaplicabilidad interpuesto.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1.
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA A FOJAS 21. OFICIÉSE AL EFECTO.
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUERENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.



Acordado el rechazo del presente requerimiento con el voto en contra de los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Juan José Romero Guzmán y José Ignacio Vásquez Márquez, quienes estuvieron por acogerlo, en razón de las siguientes consideraciones:

1°) *NORMA LEGAL IMPUGNADA Y CONTEXTO EN LA CUAL HA DE APLICARSE.* Que, como ya se ha expuesto en esta sentencia, la presente acción de inaplicabilidad objeta el artículo 8°, N° 2 de la Ley N° 18.101, que en lo



medular dispone que "se presumirá de pleno derecho como domicilio del demandado el que corresponda al inmueble arrendado".

La norma legal mencionada se enmarca en una situación muy particular, ya que en forma coetánea la parte arrendadora y la arrendataria se demandaron recíprocamente por incumplimiento del contrato de arrendamiento. Dichas acciones judiciales fueron, también, notificadas (bajo distinta modalidad) en forma casi simultánea. En el caso de la arrendataria, la demanda interpuesta en contra de la arrendadora fue precedida de la entrega en persona vía notario público de las llaves del inmueble arrendado y una carta en la que se le informaba que se restituía el bien arrendado por no ser éste apto para el fin para el cual fue arrendado. Por su parte, un par de días antes de la entrega notarial recién aludida la arrendadora entabló la demanda, la cual fue notificada por cédula (en virtud del artículo 44 del CPC) poco tiempo después de dicha comunicación notarial.



El requirente alega que la notificación de la demanda en su contra se realizó en el domicilio correspondiente al inmueble arrendado, el cual se habría encontrado deshabitado. No obstante, y en virtud de la presunción establecida en la norma impugnada, no habría sido posible discutir sobre la pertinencia del domicilio en el cual debiera haberse efectuado la notificación.

Como consecuencia de lo recién expuesto, el arrendatario sólo se habría enterado de la demanda interpuesta en su contra con posterioridad a la realización del comparendo de contestación y prueba, lo cual perjudicaría de manera determinante su derecho a defensa y, en definitiva, su posibilidad de obtener una sentencia favorable. Por tal razón, el arrendatario (requirente en autos) sostiene que la aplicación del precepto legal en cuestión infringe el derecho constitucional a un racional y justo procedimiento

establecido en el inciso sexto del numeral tercero del artículo 19 de la Constitución.

Sin perjuicio de si efectivamente la disposición impugnada establece o no una presunción de derecho que no admite prueba en contrario, lo cual es discutible (podría sostenerse que no es lo mismo una "presunción de derecho" -regulada en sus efectos por el artículo 47, inciso tercero, del Código Civil- que una "presunción de pleno derecho", terminología utilizada por la norma objetada), lo cierto es que es altamente probable que el numeral segundo del artículo 8° sea interpretado y aplicado por la justicia como una real "presunción de derecho" (ver, por ejemplo, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 3059-2014, de 07/07/14). Por lo tanto, la acción de inaplicabilidad resulta la vía pertinente para discutir si la aplicación judicial de la norma impugnada produce, sólo para este caso concreto y sus particularidades, un efecto contrario a la Constitución;



2°) *LO QUE NO ES OBJETO DE DISCUSIÓN.* Que es importante tener presente que para argumentar por qué debe acogerse esta acción de inaplicabilidad no resulta relevante discutir la razonabilidad y conveniencia, en términos generales y abstractos, de la norma cuestionada en su aplicación a este particular caso concreto. Estimamos que, desde una perspectiva global, el precepto legal no es antojadizo ni caprichoso.

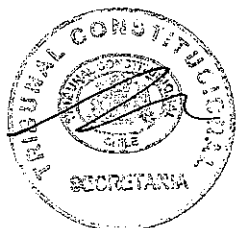
En este sentido, el efecto de acoger este requerimiento no generaría consecuencias sistémicas. Se trata sólo de un caso en que la configuración de los hechos lo hace sumamente excepcional y, por lo tanto, existe una muy baja probabilidad de que constituya una situación generalizada que de lugar a repetidas infracciones constitucionales. Es decir, se trata de un caso en que la diferencia entre lo concreto y abstracto es particularmente manifiesta. Es por esta razón que el



acogimiento de este requerimiento no contradice, necesariamente, la jurisprudencia previa de este Tribunal.

Asimismo, para acoger el presente requerimiento no es necesario argumentar sobre la base del comportamiento de la parte arrendadora recurrida en autos. Si ésta actuó correcta o incorrectamente es irrelevante.

Igualmente, tampoco es pertinente entrar a discutir respecto de la efectividad o no de la presencia del arrendatario en el domicilio en el cual fue notificado por cédula. La pretensión del requirente es que si se acoge la inaplicabilidad pueda probar la improcedencia de la notificación por haberse realizado en un domicilio no apto para tal efecto y, así, tener alguna posibilidad de que se decrete la nulidad de lo obrado y, en definitiva, se decrete una nueva audiencia de comparecencia y prueba;



3°) EL RECONOCIMIENTO DE LA FLEXIBILIDAD QUE PUEDE TENER EL LEGISLADOR EN LA CONFIGURACIÓN PARTICULAR DE UN PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN NO INMUNIZA A LA NORMA LEGAL FRENTE A UNA EVENTUAL INCOMPATIBILIDAD CON LA CONSTITUCIÓN. Que es usual que en esta sede se afirme que es competencia del legislador establecer el modo en que ha de notificarse una demanda. Sin embargo, resulta útil comprender bien cuál es el alcance de una afirmación como ésa. En efecto, a primera vista podría pensarse (equivocadamente) que tal tipo de aseveración implica reconocer que una ley que pormenore aspectos procedimentales como el indicado no podría contravenir la Carta Fundamental. Esto no es así. Nadie plantea que en el ordenamiento jurídico sólo cabe un determinado tipo de notificación, pero no toda forma de notificación es, por el solo hecho de establecerse por ley, compatible con la Constitución, lo cual es especialmente cierto frente a un tipo de control de constitucionalidad concreto de preceptos legales. No en vano la Constitución no



solamente alude a la naturaleza legal de los procedimientos, sino que también agrega que debe haber racionalidad y justicia en los mismos;

4°) Que, del mismo modo, el hecho que, como regla constitucional específica, se prohíba presumir de derecho la responsabilidad penal, no puede entenderse como que sólo en dicho ámbito es posible impugnar una ley que establezca algún tipo de presunción. De lo anterior el fallo parece estar conteste;

5°) NOTIFICACIÓN COMO PRESUPUESTO DEL DERECHO A DEFENSA (BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA), REQUISITO INDISCUTIDO DE UN PROCEDIMIENTO RACIONAL Y JUSTO. Que, como elemento de juicio inicial, debe destacarse que el proceso de notificación puede ser determinante (como en este caso) para la verificación del derecho a defensa o bilateralidad de la audiencia. Como ya lo ha señalado este Tribunal en alguna ocasión anterior, *"la importancia de la notificación radica, entonces, en que las partes tomen debido conocimiento de las alegaciones vertidas en el proceso, así como de las resoluciones del tribunal, con el objeto de que puedan articular una defensa adecuada a sus pretensiones"* (STC Rol N° 2372, c. 10°).

A su vez, este derecho a defensa o a la bilateralidad de la audiencia constituye una condición indiscutida de un procedimiento racional y justo. Este Tribunal ha sido claro en que la bilateralidad de la audiencia es un presupuesto procesal esencial en lo que la Constitución entiende como un procedimiento racional y justo. Este principio se traduce en que el juez pueda referirse tanto a la acción deducida como a la excepción opuesta por la contraparte de un proceso (STC Rol N° 3005, c. 13);

6°) EXISTENCIA DE UN AGRAVIO. EXISTENCIA DE INDEFENSIÓN. Que, normalmente, si la aplicación de la





norma legal no es susceptible de ocasionar un perjuicio en quien reclama, será difícil que pueda configurarse una situación contraria a la Constitución. Sin embargo, ése no es el caso. Como ya se ha dicho, la aplicación de la presunción que validaría (sin posibilidad de discusión o prueba alguna en contrario) la notificación en un lugar no necesariamente apto (dependiendo de las circunstancias) daría lugar a la indefensión del requirente.

En efecto, la no comparecencia a la audiencia de contestación y prueba que derivaría de una situación como la descrita más arriba perjudicaría de manera determinante el resultado del juicio. No tendría posibilidad de obtener una sentencia judicial favorable en el juicio en el cual ha sido demandado, así como tampoco, en último término, en el proceso que se ha dado inicio por su demanda (en virtud del principio de no contradictoriedad de las sentencias). En otras palabras, existe un agravio directamente relacionado con la indefensión que produce el no poder defenderse;



7º) *NO HUBO UNA EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL RIESGO DE CAER EN INDEFENSIÓN POR PARTE DEL AFECTADO.* Que se ha argumentado que a su indefensión habría colaborado decisivamente la conducta imprudente del arrendatario requirente. Se arguye que el demandado debió tener en consideración el riesgo de que, por aplicación de la presunción (la cual procede mientras se encontrare vigente el contrato de arriendo), la arrendadora lo notificara en ese lugar. El problema de dicho tipo de argumento, a nuestro entender, es su circularidad. En efecto, lo que se está planteando, en otras palabras, es que no corresponde impugnar la norma que presume el domicilio para fines de notificación, porque el arrendatario debió tener presente que esa misma norma le era aplicable mientras estuviera vigente el contrato.



Consideramos que no hubo una exposición imprudente al riesgo de agravio por la indefensión procesal que generaría la aplicación del precepto legal objetado en el arrendatario demandado. No es razonable demandar estando en plena ocupación del inmueble que se supone no reviste las condiciones para el desarrollo de su negocio. El arrendatario adoptó precauciones: la carta notarial y entrega de las llaves constituye un ejemplo de esto. Lo que sucedió es que tuvo lugar una serie de circunstancias fácticas muy poco común;

8°) DE DECLARARSE LA INAPLICABILIDAD NO SE SIGUE QUE LA ARRENDADORA REQUERIDA QUEDE EN LA INDEFENSIÓN. Que, finalmente, es importante tener presente que una declaración de inaplicabilidad de la norma cuestionada no significa que la parte arrendadora no pueda obtener una sentencia favorable en el juicio. Sólo implicaría una mayor demora (lo cual puede remediarse por la vía de los intereses y reajustes que pudieran corresponder en caso de acogerse su demanda de términos del contrato e indemnización de perjuicios;

9°) CONCLUSIÓN: EL REQUERIMIENTO DEBE ACOGERSE. Que, en definitiva, y por todas las consideraciones antes expuestas, se puede concluir que el presente requerimiento debe acogerse debido a que la aplicación del artículo 8°, N° 2, de la Ley N° 18.101, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19, N° 3°, inciso sexto, de la Constitución Política de la República.

Redactó la sentencia la Ministra señora María Luisa Brahm Barril y, la disidencia, el Ministro señor Juan José Romero Guzmán.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.





Rol N° 2986-16-INA.

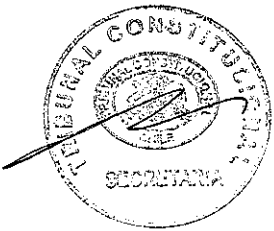
[Handwritten signature]
Sr. Carmona

[Handwritten signature]
Sra. Peña

[Handwritten signature]
Sr. Aróstica

[Handwritten signature]
Sr. García

[Handwritten signature]
Sr. Hernández



[Handwritten signature]
Sr. Romero

[Handwritten signature]
Sra. Brahm

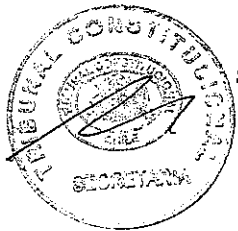
[Handwritten signature]
Sr. Letelier

[Handwritten signature]
Sr. Vásquez

[Handwritten signature]
Sr. Pozo



Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Carlos Carmona Santander, y por sus Ministros señora Marisol Peña Torres, señores Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza y Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril y señores Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva y José Ignacio Vásquez Márquez.



Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.